

PLENO JURISDICCIONAL PENAL NACIONAL

ICA – 1998

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA 1

REFUNDICIÓN DE PENAS

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por mayoría menos un voto, declarar que la refundición de penas debe ser interpretada y aplicada en la perspectiva sustantiva, no perdiendo de vista el derecho del justiciable de merecer un tratamiento único. En consecuencia, para refundir penas se requiere que entre los hechos objeto de condena medie una relación de concurso real, sin que entre ellos se haya pronunciado una sentencia firme o se haya producido una causa extintiva de la acción.

SEGUNDO.- Por mayoría menos un voto, declarar que procede la refundición en caso que la pena anterior se esté ejecutando con beneficios penitenciarios o haya sido suspendida en su ejecución.

TERCERO.- Por mayoría, menos un voto, declarar que en ningún caso puede el procesado verse perjudicado por actos o situaciones que hayan impedido que la última sentencia dictada en su contra refunda las distintas penas que debe cumplir. Por el principio que prohíbe la autoincriminación no puede exigirse al procesado que sea la fuente que dé cuenta de las condenas anteriores que debe cumplir.

TEMA 2

DELITOS CONTINUADOS, DELITOS PERMANENTES y DELITOS INSTANTÁNEOS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por unanimidad, declarar que los hechos consumados en un sólo acto debe reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución.

SEGUNDO.- Por unanimidad, declarar que sólo debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente.

TERCERO.- Por mayoría de treinta y dos votos contra doce, declarar que la ley aplicable a los delitos permanentes es la vigente al inicio del periodo consumativo, y que, en consecuencia, concurren a la sanción de este tipo de hechos todas las leyes vigentes mientras dura el estado consumativo.

CUARTO.- Por aclamación, declarar que en el caso de delitos continuados procede aplicar la ley vigente a la terminación del período de realización de la conducta criminal.

QUINTO.- Por aclamación, que las diversas modalidades del delito de lavado de dinero deben reputarse como delitos instantáneos de efectos permanentes.

SEXTO.- Por treintiún votos contra trece, que los delitos de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión a la asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de efectos permanentes.

SÉTIMO.- Por unanimidad, que la figura de distorsiones en la producción o en el cierre de empresas debe ser calificada como instantáneo de efectos permanentes.

OCTAVO.- Por mayoría, salvo dos votos, que la figura de incumplimiento de resoluciones judiciales laborales debe ser estimada un delito instantáneo de efectos permanentes.

NOVENO.- Por mayoría, menos un voto, que la figura del inciso primero del artículo 168 del Código Penal corresponde a un delito instantáneo de efectos permanentes.

DÉCIMO.- Por treinta votos contra once, que las figuras de los incisos 2 y 3 del artículo 168 del Código Penal corresponden a delitos permanentes.

UNDÉCIMO.- Por mayoría menos nueve votos, que el delito de usurpación debe ser reputado instantáneo de efectos permanentes.

DUODECIMO.- Por aclamación, que en todos los casos la prescripción debe computarse desde la conclusión del periodo consumativo o continuado.

TEMA 3

NULIDAD DE ACTUADOS E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN,

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por unanimidad reconocer que en todos los casos no regulados en el Código de Procedimientos Penales procede acudir en atención al principio de subsidiariedad a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que con ello no se lesionen principios fundamentales del procedimiento penal.

SEGUNDO.- Por mayoría de treinta y tres votos contra once declarar que procede integrar las sentencias que hayan omitido determinar el monto a pagarse por concepto de reparación civil siempre que la parte considerativa del fallo en cuestión contenga ; elementos suficientes para

establecer de manera indubitable el extremo omitido en el fallo.

TERCERO.- Por aclamación declarar que procede integrar las sentencias que hayan omitido determinar las penas accesorias a imponerse, siempre que las partes considerativa y resolutive del fallo en cuestión contengan elementos suficientes para establecer, de manera indubitable, el extremo omitido en la resolución.

CUARTO.- Por mayoría de treinta y un votos contra trece se acordó que no es posible integrar en ningún caso la sentencia de primera instancia que ha omitido determinar una pena conjunta.

QUINTO.- Por mayoría de treinta y tres votos contra once, declarar que en todo caso, la resolución que declara la nulidad de la resolución que no puede ser integrada debe dejar a salvo los extremos de la sentencia que no sean afectados por la omisión que sea imposible integrar.

SEXTO.- Por mayoría de veinticinco votos contra veintiuno, declarar que, en tanto nuestra legislación no reconoce de manera expresa el principio que prohíbe la reformatio in peius, él no puede ser invocado como límite a las atribuciones de integración de sentencias de primera instancia.

TEMA 4

DESVINCULACIÓN O DETERMINACIÓN ALTERNATIVA.

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por aclamación, que el órgano jurisdiccional puede desvincularse de la calificación jurídica propuesta por la acusación fiscal, pero debe tener en consideración la homogeneidad del bien jurídico, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, la preservación del derecho de defensa y la coherencia de los elementos fácticos y normativo;, respetando además los principios de legalidad penal, de instrucción y de verdad material.

SEGUNDO: Por aclamación, que un límite fundamental que tiene el órgano jurisdiccional para desvincularse del delito acusado es que el delito por el que condena no debe ser más grave.

TERCERO.- Por mayoría de 21 votos contra 20, que en tanto no cabe que se condene por un delito más grave, el órgano jurisdiccional debe condenar por el delito acusado, señalando en el fallo las razones de su discrepancia con la calificación fiscal y los motivos de la imposibilidad de condenar por el delito más grave que a juicio del órgano jurisdiccional se habría perpetrado.

CUARTO.- Por mayoría de 31 votos contra 15, que el Fiscal no puede desvincularse de la calificación efectuada en el auto de apertura de instrucción.

TEMA 5

**PROBLEMAS ESPECIALES DE LA ETAPA INTERMEDIA EN LOS PROCEDIMIENTOS
SUMARIO y ESPECIALES**

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por aclamación, que no se puede aceptar el ofrecimiento de nuevos medios de defensa, salvo el caso de la prueba instrumental. Asimismo, por aclamación, que la recusación planteada luego de la acusación fiscal sin prueba instrumental o sin causal específica debe ser rechazada de plano.

También por aclamación, que, respecto de los demás medios de defensa, no debe formarse cuaderno incidental. Por una mayoría de 25 votos contra 22 votos, que en este caso no se requiere el requisito de vista fiscal.

SEGUNDO.- Por aclamación, que no es posible aceptar nuevas diligencias probatorias, salvo el caso de prueba instrumental. Fue rechazada, por aclamación, la propuesta que intentaba introducir una excepción, favorable a la actuación probatoria de procesados ausentes puestos a disposición del proceso después de recibida la acusación.

TERCERO.- Por mayoría de 28 votos contra 18, que la constitución en parte civil procede inclusive hasta antes de la emisión de la sentencia. .

CUARTO.- Por mayoría, salvo dos votos, que el Juez debe declarar la ausencia del imputado cuando se establezca con seguridad los requisitos estipulados por la ley, sin necesidad de esperar al final de la instrucción.

QUINTO.- Por mayoría, salvo dos votos, que la fecha de la lectura de sentencia en los procedimientos sumarios debe ser la de la sentencia, constituyendo ambas diligencias un acto procesal único.

SEXTO.- Por aclamación, que en los procedimientos de querrela y sumaria investigación la sentencia condenatoria debe leerse en acto público, aplicando las reglas del procedimiento sumario. Por mayoría, salvo 13 votos, que la diligencia de lectura de sentencia será en privado en los casos en que la ley de manera expresa lo permite.

SETIMO.- Por mayoría, salvo un voto, que el auto de apertura de instrucción no se debe notificar al agraviado aún si se tratara del Estado.

TEMA 6

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: DETENCIÓN Y CAUCIÓN

EL PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Por mayoría, con dos votos en contra, que el término para interponer recurso de apelación contra el mandato de detención es de tres días, contados a partir del momento en que tiene conocimiento fehaciente de dicha medida.

SEGUNDO.- Por mayoría, con diecinueve votos en contra, que el monto de la caución puede ser variado cuando varían las circunstancias que determinaron su imposición.

La variación puede ser realizada por el Juzgado Penal inclusive si el monto fue fijado por el Superior Tribunal.

TERCERO.- Por mayoría, con tres votos en contra, que cuando el Superior Tribunal revoca la medida de detención dictada por el Juez Penal y dicta mandato de comparecencia restrictiva, imponiendo una caución, no debe exigirse su pago para excarcelar al imputado o levantar las órdenes de captura dictadas en su contra.

CUARTO.- Por unanimidad, que la caución debe devolverse al imputado cuando es absuelto y cuando se sobresee la causa. También debe devolverse cuando es condenado, siempre y cuando ha cumplido con las reglas de conducta impuestas y obedeció los emplazamientos judiciales que se le dictó.

QUINTO.- Por mayoría de 38 votos, que el criterio para fijar la caución se centra en la evaluación de las condiciones económicas del imputado.

SEXTO.- Por unanimidad, que es posible fraccionar el pago de la caución, para lo cual debe tenerse en consideración las posibilidades económicas del imputado. En este caso, el Juez debe fijar los plazos y modalidad del pago.

SÉTIMO.- Por unanimidad, que en el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 897, para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados (Decreto Legislativo N° 896), procede la concesión de libertad incondicional al amparo del arto 200 del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO.- Por unanimidad, que en los casos de detención policial en flagrante delito con arreglo al artículo 1, literal "e" del Decreto Legislativo N° 897, la detención judicial sólo procede si se cumplen los presupuestos establecidos en el arto 135 del Código Procesal Penal. El mandato de detención no puede dictarse automáticamente ni omitiendo motivarlo con arreglo a los presupuestos materiales que la fundamentan.

TEMA 7

PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

A propuesta del Señor Vocal Superior Prado Saldarriaga, han adoptado, por aclamación (en lo que se refiere a la multa) y por mayoría menos tres votos (en lo que se refiere a la inhabilitación), el siguiente Acuerdo Plenario:

CONSIDERANDO:

.En los últimos tres años se viene desarrollando una posición jurisprudencial que estima que la pena de multa es una pena accesoria, y atribuye igual condición a la inhabilitación establecida por el artículo 426° del Código Penal. En el mismo sentido se pronuncia el legislador cuando llama accesorias a las inhabilitaciones previstas en los artículos 395°, 398°A y 398°B.

.Se viene considerando para las penas de multa impuestas, que no fijan montos dinerarios, porcentajes que deben aplicarse sobre la remuneración del condenado, y que alcanzan entre un 25% o un 50% de dicho ingreso.

El Código Penal sólo concede carácter de pena accesoria a la inhabilitación prevista en los artículos 39° y 40°, que hacen referencia a inhabilitaciones no conminadas como sanción para delitos cometidos con infracción de deberes especiales. La inhabilitación del artículo 426° es una pena principal conjunta y para todo delito funcional de los capítulos II y III del título XVIII del Código Penal. Lo mismo ocurre con los artículos 395°, 398°A y 398°B.

ACUERDO PROPUESTO AL PLENO:

1. La inhabilitación de los artículos 395, 398A, 398B, 426, así como la multa son penas principales en el Código Penal.
2. La multa en el Código Penal Peruano es siempre pena principal. Sólo en los delitos de terrorismo del decreto ley 25475 la multa adquiere condición de pena accesoria.
3. La cuota dineraria en los márgenes porcentuales que establece el artículo 43°, sólo se utiliza en casos de condenados que tienen como renta única la que proviene de un trabajo en condición de dependiente, debidamente acreditado con la boleta de remuneración pertinente u otro medio probatorio de efecto similar.

TEMA 8

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS AGRAVADOS.

A propuesta del Señor Vocal Superior Salas Arenas han adoptado, por aclamación el siguiente Acuerdo Plenario:

EL PLENO ACUERDA:

Proponer a los poderes públicos que las causas seguidas por delitos de terrorismo agravado sean

procesadas conforme a las normas ordinarias del procedimiento penal, derogándose toda disposición que imponga, de manera directa o indirecta, límites al ejercicio de la defensa, la contradicción o la facultad de los Jueces de adoptar o no adoptar, resoluciones cautelares en atención a las específicas condiciones de cada caso sujeto a su conocimiento.

TEMA 9

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

A propuesta del Señor Vocal Superior Salas Arenas, han adoptado, por aclamación, el siguiente Acuerdo Plenario por el que se propone la modificación legislativa del Procedimiento Sumario:

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Proponer a los poderes públicos la modificación del Decreto Legislativo N° 124, a fin de instaurar el juicio oral en todos los delitos sometidos a su conocimiento, sin perjuicio de entender que debe instituirse un modelo de enjuiciamiento célere para los delitos menos graves.

Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Penal:

Dr. HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES

Dra. MARIA ZAVALA VALLADARES

Dr. VICTOR PRADO SALDARRIAGA